

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por MARCOS GIL GUARIN, LADY SILVINA GIL GUARIN, NORBERTO EDUARDO GIL GUARIN, LOURDES GIL GUARÍN, MARIA FERNANDA GIL GUARÍN, ROQUE JULIO GIL GUARIN, SALOMON GUARIN SANDOVAL, y GONZALO GIL DUQUE contra CESAR FEDERICO QUINTERO SAN JUAN. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte

AUTO - I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la Identidad de la Demandada:

El artículo 25 del CPTSS- modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001- señala que *la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

Al respecto debemos indicar que el artículo 53 del C.G.P consagra quienes podrán ser parte en un proceso, siendo tales: *1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.*

Así mismo, conforme a lo preceptuado en el artículo 515 del Código de Comercio *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”*

En este evento se advierte que la parte actora entabla acción judicial contra el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO GEDEÓN, quien no es persona jurídica y por tanto, carece de capacidad para ser parte dentro del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dirija las pretensiones y hechos de la demanda en contra de la persona natural y excluya al establecimiento de comercio, quien no tiene capacidad jurídica.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

- El numeral PRIMERO carece de sustento fáctico, pues en los hechos de la demanda nada se indica sobre el inicio de la relación laboral que se pretende; en consecuencia, deberá la parte actora exponer en los hechos de la demanda, de manera clara y concreta este aspecto.
- Así mismo y como se indicó en el acápite anterior, las pretensiones dirigidas contra el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO GEDEÓN deberán ser eliminadas (numerales PRIMERO, TERCERO a NOVENO y condenatorias), por cuanto, no es persona jurídica.

Por lo tanto, la parte actora deberá expresar con claridad contra qué persona se solicita la declaratoria del contrato de trabajo y demás obligaciones que del mismo se pretendan.

- En relación con las condenatorias, se requiere a la parte actora para que exprese de manera clara y concreta el monto que por cada concepto se solicita frente a cada demandante, eliminado la citación jurisprudencial, cálculos y demás que corresponden a razones y fundamentos de derecho y no corresponde propiamente a este acápite.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

Por otro lado, es del caso precisar que, conforme lo afirma la Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, en su obra “El Principio de Oralidad en Materia Laboral”, los hechos de la demanda “... deben clasificarse e individualizarse a fin de imprimirle claridad al debate, facilitar su respuesta, fijar el litigio y desplegar la actividad probatoria de manera concreta”. “Por ello, cada numeración debe corresponder a una situación fáctica evitando la acumulación de hechos en un solo numeral, pues con frecuencia ello conduce a que se conteste de manera incompleta o evasiva solo una de las situaciones narradas.”

Además, los hechos deben ser redactados de manera sucinta, sin extenderse en detalles que en algunos casos se tornan irrelevantes, teniendo en cuenta que éstos son la base de las pretensiones y que deben corresponder a situaciones fácticas puntuales; debiendo en lo posible guardar una coherencia y secuencia de las situaciones que allí se plantean, en aras de que las circunstancias narradas puedan tener un hilo conductor que facilite su entendimiento y que su contenido se convierta en demandas kilométricas.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que:

- Exponga en lo posible de manera cronológica la sucesión de los hechos, empezando con lo respectivo a la celebración del contrato de trabajo, las condiciones laborales, remuneración y demás aspectos de dicha relación; acto seguido, narre secuencialmente lo relativo a la ocurrencia del accidente laboral

pretendido, la relación y perjuicios de los demandantes, excluyendo las consideraciones personales, jurídicas, citación probatoria y normativa que no constituyen hechos en estricto sentido.

- A más de ello, en el numeral SEGUNDO deberá la parte actora exponer de manera clara y concreta la fecha de inicio del contrato de trabajo que pretende y el sitio de prestación del servicio, de modo tal que sirva de sustento a la petición primera de la demanda, suprimiendo las consideraciones y citación probatoria allí contenida.
- En el numeral TERCERO se deberá precisar la fecha a la cual se hace alusión en la expresión “al finalizar el día”.
- El numeral QUINTO contiene dos hechos que deben ser narrados de manera separada, clara y concreta, y debidamente enumerada, eliminando las consideraciones personales y jurídicas.
- En el numeral SEXTO se deberá precisar la fecha completa (día-mes y año).
- El numeral SÉPTIMO no es un hecho sino un fundamento de derecho el cual deberá ser suprimido de éste apartado y si a bien lo considera incluirlo en el acápite de razones y fundamentos de derecho.
- En los numerales OCTAVO y NOVENO deberá suprimirse las apreciaciones y consideraciones personales, exponiendo la circunstancia fáctica del accidente de manera concreta.
- Los numerales DÉCIMO PRIMERO a DÉCIMO CUARTO corresponden a un análisis y consideraciones personales y jurídicas, por lo cual deberán ser eliminados de éste acápite.
- Los numerales DÉCIMO SEXTO a DÉCIMO OCTAVO no sirven de sustento a los pedimentos de la demanda, por ende, deberán ser excluidos.

Los fundamentos y razones de derecho

En virtud de lo establecido en el art. 25 CPTYSS en su numeral 8, se insta a la parte para que plantee en debida forma los fundamentos y razones de derecho, las cuales hacen referencia a la respectiva explicación que origina la vulneración normativa; aspecto que no aparece relacionado en el libelo en lo atinente a las pretensiones de la demanda.

En relación con el Poder:

Dispone el artículo 33 del CPTSS que para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Advierte el Despacho que no fue allegado junto con la demanda el poder debidamente conferido por la demandante a favor de la abogada JOHANNA MARCELA TORRES

GUARÍN, para adelantar la presente acción judicial, pues se allegó poder para solicitar amparo de pobreza, más no para adelantar la acción. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte el mandato otorgado para tal fin.

Frente al tipo de proceso

Se requiera a la parte actora para que en la parte introductoria corrija el tipo de acción que entabla, toda vez que hace alusión a una “demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, la cual no corresponde a la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se pretende.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

1. Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo de la demanda y anexos al demandado por medio electrónico o a la dirección física de ser el caso.
2. En relación con los testigos deberá indicar el canal digital donde éstos podrán ser notificados.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por MARCOS GIL GUARIN, LADY SILVINA GIL GUARIN, NORBERTO EDUARDO GIL GUARIN, LOURDES GIL GUARÍN, MARIA FERNANDA GIL GUARÍN, ROQUE JULIO GIL GUARIN, SALOMON GUARIN SANDOVAL, y GONZALO GIL DUQUE contra CESAR FEDERICO QUINTERO SAN JUAN, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.104 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2020


MARCELA PARDO RIANO
SECRETARIA